

	<i>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar</i>	
---	---	---

Chiriguaná, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO	J. V. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	NAIME ALFONSO DITTA ANGULO Y YUDIS MARIA MARTINEZ DAZA
RADICADO	20 178 3184 001 2021 00236 00
ASUNTO	DICTA SENTENCIA

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, iniciado por NAIMEN ALFONSO DITTA ANGULO Y YUDIS MARIA MARTINEZ DAZA, por intermedio de apoderado judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En demanda presentada el primero (01) de diciembre del año en curso (2.021), mediante apoderado judicial, NAIMEN ALFONSO DITTA ANGULO Y YUDIS MARIA MARTINEZ DAZA, solicitan a este juzgado se decrete el DIVORCIO de su matrimonio Civil, contraído el siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012), en la Notaría única del Círculo de Chiriguaná, Cesar, esgrimiendo para tal efecto, la causal del mutuo consentimiento; y que como consecuencia de esa decisión, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, debiéndose proceder a su posterior liquidación.

CONSIDERACIONES

Como introducción, se debe advertir que el artículo 577, numeral 10 del C. G. de Proceso, convirtió en proceso de jurisdicción voluntaria los procesos de divorcio, separación de cuerpos o separación de bienes por mutuo consentimiento, trámite que se da bastante simplificado; si observamos que en estos procesos, presentada la demanda con el lleno de los requisitos exigidos, pues una vez surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, el Juez debe entrar a pronunciarse con la sentencia de mérito respectiva,

observándose que en el caso que nos ocupa no existe descendencia, es decir, no existen menores de edad.

El artículo 113 del C. C, define el matrimonio, como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos de procrear y de auxiliarse mutuamente, vínculo que origina las obligaciones contempladas en los artículos 176 y 178 del C. C., modificados por los artículos 9 y 11, del decreto 2820 de 1974: Guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, e igualmente la de vivir juntos, implicando esta última el deber de vivir bajo un mismo techo y cohabitar, donde va implícito el débito conyugal. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones las tiene el legislador como causal de divorcio, artículo 154 del C. C, con las modificaciones hechas por el artículo 4 de la ley 1° de 1976, y el artículo 6° de la ley 25 de 1992, esta última incluyó entre sus novedades la causal de mutuo acuerdo y es la que precisamente alegan las partes con el propósito de que se les decrete el divorcio de su matrimonio Civil.

Sobre el particular existía el artículo 154 del C. C., modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976, la que finalmente fue modificada por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, consagrándose como una causal más de divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia” (Numeral 9 artículo ley 25 de 1992).

Estudiada la demanda, se observa con meridiana claridad, porque no hay lugar a equívocos, que NAIME ALFONSO DITTA ANGULO Y YUDIS MARIA MARTINEZ DAZA, en forma libre, voluntaria y espontánea expresan su deseo, que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, contraído el siete (07) de diciembre de dos mil doce (2.012), en la Notaría Única del Círculo de Chiriguaná – Cesar, confiriéndole poder a un abogado para que iniciara la acción judicial correspondiente, la que se adelantó por este juzgado, por ser el competente, según los factores territorial y objetivo; así las cosas, se procederá a decretar el divorcio del matrimonio civil, el que tendrá como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, la que posteriormente deberá liquidarse por el trámite que escojan los interesados; igualmente, se establecerá que los cónyuges velarán cada uno por su propia subsistencia, y mantendrán su residencia separada, además se ordenará la inscripción de la presente providencia en el Acta de Registro Civil de Matrimonio.

No se pronunciará el despacho respecto a las obligaciones alimentarias, cuidado personal, y régimen de visitas para con hijos comunes toda vez que según lo demostrado en el plenario, no existen hijos de dicha unión matrimonial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio Civil contraído por NAIME ALFONSO DITTA ANGULO Y YUDIS MARIA MARTINEZ DAZA, el día siete (07) de diciembre de dos mil doce (2.012), en la Notaría Única del Círculo de Chiriguaná - Cesar.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del C. C., se formó por el acto matrimonial contraído por NAIME ALFONSO DITTA ANGULO Y YUDIS MARIA MARTINEZ DAZA.

TERCERO: No decretar alimentos a favor de ninguno de los cónyuges dada la causal alegada, como tampoco se señalaran a favor de los hijos comunes, por no existir hijos de dicha unión matrimonial.-

CUARTO: Remitir copia de esta sentencia al respectivo funcionario del estado civil, para que la inscriba en el Acta de Registro Civil de Matrimonio, de NAIME ALFONSO DITTA ANGULO, identificado con c.c. No. 77.100.643 Y YUDIS MARIA MARTINEZ DAZA, identificada con c.c. No. 26.736.803, cuyo indicativo serial corresponde al 05005076, e inscrito el 7 de diciembre del 2012.

QUINTO: Expedir, copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso previa anotación en el SISTEMA WEB TYBA SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229cf9254dc3a219ea3d4a7d7a4f9c44d2f9669fd9f724d6b171af6d357c83a1**

Documento generado en 16/12/2021 07:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>